



EXPEDIENTE : 175-2015-TSC-OSITRAN  
APELANTE : FARGOLINE S.A.  
EMPRESA PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.  
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/0712-2015.

### RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 10 de agosto de 2016

**SUMILLA:** *Procederá el cobro de servicio por parte de la Entidad Prestadora luego de vencido el periodo de libre almacenamiento, cuando no se evidencie que la permanencia de la carga en las instalaciones del terminal haya ocurrido por causa imputable a ella.*

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por FARGOLINE S.A. (en adelante, FARGOLINE o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0712-2015 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora) y,

### CONSIDERANDO:

#### I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 09 de setiembre de 2015, FARGOLINE interpuso reclamo ante APM a fin de que se deje sin efecto el cobro de la factura N° 003-8245, emitidas por concepto de uso de área operativa carga fraccionada-importación primer período 4 a 10 días, por un monto ascendente a US \$ 1,056.90 (Mil cincuenta y seis y 90/100 dólares de Estados Unidos de América) argumentando lo siguiente:
  - i. La mercadería materia del presente reclamo arribó en la nave SEABOARD CHILE de manifiesto N° 2015-02047.
  - ii. El 18 de agosto del 2015 y dentro del período de libre almacenamiento, personal de FARGOLINE se acercó a las ventanillas de facturación con la finalidad de presentar la documentación correspondiente para proceder al retiro de la mercadería; sin embargo, personal de APM le indicó que el área de Planning debía de confirmar el registro de la información correspondiente a la descarga de la mercancía.
  - iii. En tal sentido, el 19 de agosto de 2015, enviaron correos electrónicos al área de Planning de APM, a fin de que los funcionarios de la Entidad Prestadora confirmen cómo se registró

en el sistema la información concerniente al BL N° SMLU41564664A<sup>1</sup> para proceder a realizar el pago respectivo.

- iv. Sin embargo, APM recién respondió el requerimiento el 22 de agosto de 2015, señalando que la información manifestada no coincidía con la Tarja y que había un bulto faltante respecto de la mercadería declarada. En consecuencia, el 25 de agosto FARGOLINE procedió a retirar los 29 bultos que fueron efectivamente tarjados.
  - v. Pese a haberse incurrido en el uso de área por un problema de intercambio de información entre APM y el Agente Marítimo, la Entidad Prestadora emitió la factura impugnada por el servicio de Uso de Área Operativa, a pesar de que la demora en el retiro de la mercadería obedeció a causas que no son atribuibles a FARGOLINE.
- 2.- Mediante Carta N° 1327-2015-APMTC/CL notificada a FARGOLINE el 29 de setiembre de 2015, APM procedió a ampliar el plazo para resolver el reclamo a 30 días.
  - 3.- A través de la Resolución N° 1 notificada el 13 de octubre de 2015, APM resolvió el reclamo presentado por FARGOLINE declarándolo infundado por los siguientes argumentos:
    - i.- El artículo 7.1.2.3. del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM versión 3.3 (vigente al momento de ocurridos los hechos) señala lo siguiente:

*"7.1.2.3 Servicios Especiales de Uso de Área Operativa (Terminal Portuario) – En función a la Carga (Sección 2.3 del Tarifario)*

*7.1.2.3.1 Uso de Área Operativa – todos los tráficós (Numeral 2.3.1 del Tarifario)*

*Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga fraccionada de todos los tráficós, el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.*

*El servicio correspondiente desde el día cuatro (04) al día diez (10) calendario será facturado por todo el periodo o fracción del periodo.*

*El servicio correspondiente al día once (11) al veinte (20) calendario será facturado por día o fracción de día.*

*El servicio correspondiente al día once veintiuno (21) calendario hacia adelante será facturado por día o fracción de día.*

*El período de almacenamiento del día cuatro (04) hacia adelante no se encuentra regulado. El precio de este servicio será cobrado al dueño o consignatario de la carga".*
    - ii.- En ese sentido queda claro que los tres primeros días de uso de área para carga fraccionada son libres de costo, ocurriendo que desde el día 4 al día 10, correspondientes

<sup>1</sup> Cabe indicar que en su escrito de reclamo la apelante hace referencia al BL N° SMLU4160834A, lo que es rectificado en su escrito de apelación.



al período 1, sí corresponde sean cobrados y así sucesivamente hasta el momento en el que la mercadería es retirada del terminal.

- iii.- En el caso materia de análisis, la factura impugnada corresponde a la mercadería que arribó en la nave SEABOARD CHILE de manifiesto N° 2015-02047, cuyo término total de descarga fue el 16 de agosto de 2015 a las 04:40 horas tal como se acredita en el Terminal Data Report (TDR) de la nave. En tal sentido, el período de libre almacenamiento para la carga fraccionada culminó el 18 de agosto a las 23:59 horas.
  - iv.- De la revisión del reporte de las unidades que retiraron la mercadería de FARGOLINE, se comprobó que la carga fue retirada del terminal el 24 de agosto de 2015, es decir, fuera del período de libre almacenamiento por lo que corresponde realizar el cobro por el servicio facturado.
  - v.- En cuanto al argumento de la apelante referido a que la demora en el retiro de la mercadería se debió a una falta de coordinación entre las áreas de Planning y facturación de APM, así como al retraso en la atención de los correos electrónicos enviados por FARGOLINE el 19 de agosto de 2015 solicitando se confirme la información relacionada con la mercadería que fue descargada de la nave; manifestó que en el escrito de reclamo de FARGOLINE, así como en los correos electrónicos adjuntados en calidad de medios probatorios, se hace referencia al BL SMLU4160834A, ocurriendo que la mercadería relacionada con la factura reclamada está relacionada con la autorización N° 51924 y un diferente BL, N° SMLU4156466A, no correspondiendo hacer un análisis al respecto.
  - vi.- Por lo antes expuesto, no corresponde responsabilizar a APM por la demora en el retiro de la mercadería del usuario, en la medida que en el presente caso dicho retiro se realizó 6 días después de finalizado el período de libre almacenamiento.
- 4.- Con fecha 2 de noviembre de 2015, FARGOLINE interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos contenidos en su reclamo y señalando además lo siguiente:
- i.- Mediante la Resolución N° 1 APM señaló que el cobro de la factura en cuestión fue correctamente realizado al haberse demostrado que el término de la descarga de la nave SEABOARD Chile fue el 16 de agosto de 2015 a las 04:40 horas y la mercadería de su representada fue retirada de las instalaciones del terminal el 24 de agosto, esto es, luego de cumplido el período de almacenaje culminado el 18 de agosto.
  - ii.- Sin embargo, APM no ha tomado en cuenta que con fecha 18 de agosto del 2015 (dentro del período de libre almacenamiento), personal de FARGOLINE se acercó a las instalaciones de APM a tramitar el retiro de su mercadería y el personal de la ventanilla le indicó que el Área de Plannig debía de confirmar el registro de la información concerniente a la descarga de la mercancía. En tal sentido, al no poder encontrar solución en las ventanillas es que el 19 de agosto remitieron correos electrónicos a fin de que el área correspondiente confirme el registro de la información del BL N° SMLU4156466A;



sin embargo, dicho requerimiento obtuvo respuesta recién el 21 de agosto. Agregó que intentaron realizar los trámites para el retiro de la mercadería desde el 18 de agosto, pues ello no pudo ejecutarse debido al registro incorrecto de los datos.

- iii.- En tal sentido, si bien no se encuentran conformes con el cobro realizado, indicaron que si APM hubiese respondido de manera más oportuna, el costo por el servicio facturado hubiese sido menor.
  - iv.- Respecto de la no correspondencia del BL señalado en las comunicaciones de FARGOLINE, refirieron que por un error en el escrito de reclamo del 09 de setiembre se consignó que el BL relacionado con la factura impugnada era el BL N° SMLU4160834A, cuando en realidad se quiso consignar el BL N° SMLU4156466A.
  - v.- Finalmente, su representada estuvo en posibilidad de hacer el retiro de la mercadería dentro del plazo de libre almacenamiento, no pudiendo concretar tal retiro debido a un problema de intercambio de información que no es atribuible a FARGOLINE.
- 5.- El 18 de noviembre de 2015, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 1 y añadiendo lo siguiente:
- i.- La apelante no ha tenido en cuenta que el 16 de agosto de 2015, a las 06:18 horas, personal de facturación de APM remitió un correo a FARGOLINE informándole respecto de un bulto faltante para el BL N° SMLU4156466A, correspondiente a la autorización N° 51925; pese a lo cual, recién el 19 de agosto de 2015, el señor Carlos Wong de FARGOLINE envió un correo electrónico solicitando se le informe cómo se había ingresado el BL SMLU4160834A, sin hacer referencia al BL SMLU4154466A, materia del presente reclamo.
  - ii.- Asimismo, se informó que las demoras incurridas se debieron a que en el manifiesto de carga, el agente marítimo de FARGOLINE informó que la mercadería descargada estaba conformada por 30 bultos (11 de carga suelta); sin embargo, en la información de la Nota de Tarja que se transmitió a SUNAT se había indicado que únicamente se habían tarjado 29 bultos.
  - iii.- Finalmente, indicó que el período de libre almacenamiento culminó el mismo 18 de agosto, fecha en la cual el apelante refiere que se aproximó a ventanilla de facturación de APM, en tal sentido, aun cuando no hubiesen ocurrido los problemas antes señalados, lo más probable era que igual hubiese incurrido en el servicio de uso de área operativa.
- 6.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico, las partes no asistieron a la audiencia de conciliación convocada para el 26 de abril de 2016. El 27 de abril de 2016, se realizó la audiencia de vista con la asistencia de los representantes de ambas partes, quienes procedieron a dar su informa oral, quedando la causa al voto.



- 7.- En el informe oral, el representante de FARGOLINE alegó lo siguiente:
- i. En el presente caso FARGOLINE no cuestiona la totalidad del cobro realizado por APM sino que únicamente solicita que se le cobre la mitad de lo facturado, en la medida que 03 de los 06 días facturados son de responsabilidad de APM, al haber demorado en atender su solicitud enviada el 19 de agosto de 2014, sin la cual no le era posible realizar el retiro de su mercadería, pues recién remitió su respuesta el 21 de agosto de 2014.
  - ii. Agregó que la Entidad Prestadora tampoco ha cumplido con explicar las razones por las cuales recién el 21 de agosto de 2014 estuvo habilitada a realizar el retiro de la mercadería.
  - iii. Pese a lo expuesto, reconoce que deberán cancelar el monto por el servicio facturado del 21 al 24 de agosto de 2014.
- 8.- Por su parte, en el informe oral, APM alegó lo siguiente:
- i. El Agente Marítimo de la nave incurrió en un error en la información remitida a la SUNAT, en la medida que en el Manifiesto de Carga se consignó equivocadamente que la mercadería de FARGOLINE estaba compuesta por un total de 30 bultos, cuando en la Nota de Tarja se habían consignado únicamente 29 bultos.
  - ii. La discrepancia advertida entre ambos documentos fue lo que ocasionó que FARGOLINE no pudiera retirar su carga hasta que dicha diferencia fuera rectificada por el Agente Marítimo ante a la SUNAT.
  - iii. Finalmente, indicó que es responsabilidad del usuario verificar que la documentación relacionada con su carga sea exacta a fin de no tener inconvenientes al momento de su retiro.
- 9.- Con fecha 02 de mayo de 2016, APM presentó su escrito de alegatos finales agregando a lo expuesto en sus escritos anteriores lo siguiente:
- i. APM se encuentra facultada y tiene derecho a realizar el cobro correspondiente al servicio de Uso de Área Operativa para carga fraccionada de la apelante, puesto que la misma permaneció en el área operativa por un tiempo superior al de libre almacenamiento de conformidad con lo previsto en el Contrato de Concesión y en los Reglamentos Internos de APM; ocurriendo que para el caso de carga fraccionada, la mercadería pudo permanecer en el puerto por un período de 03 días calendarios posteriores a su descarga, por ser ello parte del servicio estándar.
  - ii. Asimismo, de acuerdo al numeral 3.3.3 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM (versión 3.2), toda fracción de día se considera como día completo, ello en la medida que el cómputo del plazo se hace considerando como unidad de tiempo al día, puesto que en realidad no existe cobro por horas sino por días.



- iii. Por otro lado, se debe tener en cuenta que el cobro efectuado a FARGOLINE por el servicio de área operativa corresponde al período que se extiende desde el día cuatro (04) al día diez (10); por lo que, en caso la carga permaneciera sólo un día extra al período de libre almacenaje o su estadía llegara al día 10, el usuario debía pagar una tarifa única. En tal sentido, el monto a pagar por el usuario no podrá ser desagregado por la cantidad de días en los que la carga permaneció en el terminal portuario, sino que la tarifa que pagará es la misma que por el período comprendido del día 4 al día 10 de su estadía.
- iv. En cuanto a las demoras para el recojo de su mercancía, afirmó que ello se debió a las disconformidades en la información remitida por el Agente Marítimo de la nave SEABOARD CHILE de manifiesto N° 2015-02047, respecto de la carga que debía ser descargada del terminal portuario y la que efectivamente fue encontrada en la nave. Indicó que en la información que se envió a la SUNAT se señaló que la cantidad de mercadería descargada de la nave era mayor al número de bultos informados a través de la Nota de Tarja. Agregó que ambos procedimientos (emisión y rectificación de dichos documentos) se encuentran bajo competencia y control exclusivo de la Agencia Marítima a cargo de la nave.
- v. Considerándose que APM realiza igualmente un control de la mercancía descargada en el terminal, pudo verificar de forma inmediata cual fue la cantidad de mercancía efectivamente descargada de la nave, por lo que pudo advertir la información remitida en el Manifiesto de Carga y en la Nota de Tarja transmitida por el transportista de la nave a la SUNAT.
- vi. Conforme se indica de la Directiva N° DIR-127 "Documentos a presentar para la emisión de Autorizaciones", se advierte que para la emisión de las Autorizaciones Directas tramitadas por Depósitos Extraportuarios (como en el caso de FARGOLINE), se requiere que el depósito presente determinada información, dentro de la cual se encuentra la Nota de Tarja y la verificación ante SUNAT del manifiesto de carga. En caso que la información no sea precisa, corresponderá que la misma sea rectificada por el Agente Marítimo de la nave, conforme lo disponen los artículos 146 y 159 del Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- vii. Si bien se dio aviso oportuno al usuario respecto de los faltantes en su mercadería, este no envió respuesta oportuna sino que optó por que la carga permaneciera en el terminal por un tiempo prolongado, el cual ascendió a 06 días calendarios. En consecuencia, la información defectuosa transmitida por el Agente Marítimo no es un hecho imputable al administrador portuario al no encontrarse bajo su responsabilidad, por lo que cualquier deficiencia deberá ser solucionada entre el usuario y el referido agente marítimo.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 10.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:



- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 de APM.
- ii.- Determinar si corresponde el cobro realizado a FARGOLINE de la factura materia de reclamo, emitidas por concepto de uso de área operativa-importación, por parte de APM.

### III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

#### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 11.- De la revisión del expediente administrativo, se puede establecer que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de FARGOLINE respecto del cobro por parte de APM de una factura emitida por el servicio de Uso de Área Operativa. Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras, comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura<sup>2</sup>. Dicho supuesto también se encuentra recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM); por lo que, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>4</sup>, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
- 12.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>5</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>6</sup>, el plazo que tiene el usuario para la

<sup>2</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN  
Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora".

<sup>3</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM. Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN  
"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.

<sup>4</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

<sup>5</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

<sup>6</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

- 13.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
  - i.- La Resolución N° 1 fue notificada a FARGOLINE el 13 de octubre de 2015.
  - ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 3 de noviembre de 2015.
  - iii.- FARGOLINE apeló con fecha el 2 de noviembre de 2015, es decir dentro del plazo legal.
- 14.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas al cuestionarse el cobro realizado a FARGOLINE, pues de acuerdo con el apelante no procederían, dado que la demora en el retiro de contenedores, obedecen a situaciones no atribuibles a su representada, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG<sup>7</sup>.
- 15.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

### III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### a) Sobre el servicio estándar de carga fraccionada y el servicio especial de uso de área operativa

- 16.- De acuerdo con el Contrato de Concesión<sup>8</sup>, APM presta dos clases de servicios portuarios: estándar y especial. El literal b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión establece que el servicio estándar a la carga comprende los servicios de descarga o embarque de cualquier tipo de carga, entre ellas, la carga fraccionada<sup>9</sup>.

#### <sup>7</sup> LPAG

##### *"Artículo 209.- Recurso de apelación*

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*

<sup>8</sup> *Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao entre APM y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.*

#### <sup>9</sup> Contrato de Concesión APM

##### *"8.19 Servicios Estándar*

*Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de la Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido del Terminal Norte Multipropósito.*

*En el caso de la carga fraccionada, el Servicio Estándar incluye:*

- i) El servicio de descargue/embarque, incluyendo la estiba/desestiba utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario;*
- ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque;*
- iii) El servicio de manipuleo en el área de almacenaje, patio y Nave para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque;*
- iv) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información;*
- v) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información; y*





- 17.- La mencionada cláusula señala también que dentro del servicio estándar de carga fraccionada, se incluye el almacenamiento libre de pago, de hasta 03 días calendarios dentro del terminal portuario, precisando además que dicho plazo se computará desde que la nave termina la descarga o una vez que la mencionada carga haya ingresado en el patio del referido terminal portuario para su posterior embarque<sup>10</sup>.
- 18.- Asimismo, el Contrato de Concesión establece que transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la Entidad Prestadora podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario<sup>11</sup>.
- 19.- Como se puede apreciar de lo antes expuesto, para el servicio estándar de carga fraccionada, el contrato establece que la mercancía de los usuarios podrá permanecer dentro del Terminal Portuario por un periodo de libre almacenamiento de hasta 03 días calendario, sin que éstos tengan que pagar por tal servicio; finalizado dicho periodo, la Entidad Prestadora tiene el derecho a realizar el respectivo cobro por los servicios especiales que preste.
- 20.- En ese sentido, más allá de estos 03 días, se aplicará al servicio de almacenamiento un precio a partir del día calendario 04 al 10, así como del día 11 al 20; o una tarifa a partir del día 21. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el numeral 1.23.87 del Contrato de Concesión, señala que el monto que cobre APM por el almacenamiento a partir del cuarto día lo determina libremente, puesto que no está sujeto a regulación<sup>12</sup>.

vi) *Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.*

<sup>10</sup> **Contrato de Concesión APM**

**8.19 Servicios Estándar**

(...)

Asimismo, tanto en el caso de embarque como el de descarga, incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal Norte Multipropósito de acuerdo a lo establecido en el literal b) siguiente, libre de pago, así como de cualquier gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque.

(...).

La carga podrá permanecer depositada en el Terminal Norte Multipropósito a libre disposición del Usuario, de acuerdo a lo siguiente, según tipo de carga:

- carga contenedorizada, hasta cuarenta y ocho (48) horas
- carga fraccionada, hasta tres (03) días calendario
- (...)

<sup>11</sup> **Contrato de Concesión APM**

**“8.19 Servicios Estándar**

(...)

Transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario, en aplicación a lo dispuesto en la presente Cláusula Se precisa que no corresponde cobro retroactivo”.

<sup>12</sup> **Contrato de Concesión APM**

**“1.23.87. Precio**

Se refiere a las contraprestaciones que la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobra por la prestación de Servicios Especiales, incluyendo los impuestos que resulten aplicables, de conformidad con lo establecido en la Cláusula

**8.20. El Precio no estará sujeto a regulación” [Subrayado y resaltado agregado].**



b) Con relación a la demora en el retiro de la mercadería de FARGOLINE.

- 21.- De la información que figura en el documento denominado "Detalle del Reporte del Terminal" (Terminal Data Report) obrante a fojas 38 del expediente, se verifica que el término de la descarga de la nave SEABOARD CHILE de manifiesto N° 2015-02047 fue el 16 de agosto de 2015 a las 04:40 horas, por lo que el período de libre almacenamiento culminó el 18 de agosto de 2015 a las 23:59 horas. Por otro lado, del documento que obra a fojas 40 del expediente se aprecia que el apelante realizó el retiro de su carga el 25 de agosto de 2015, es decir, 7 días después de finalizado el período de libre almacenamiento.
- 22.- Al respecto, la apelante refiere que el 18 de agosto de 2015 (dentro del período de libre almacenamiento), se acercó a la ventanilla de APM a fin de culminar los trámites pertinentes y proceder con el retiro de su carga; no obstante lo cual, funcionarios de la Entidad Prestadora le informaron que el área de Planning debía de confirmar el registro de la información de la descarga de la mercancía; ante lo cual, mediante correo electrónico del 19 de agosto le solicitó al área de Planning de APM que se le remitiera la referida información, la cual recién le fue remitida el 21 de agosto de 2015.
- 23.- Cabe indicar que en el informe oral del 27 de abril de 2016, la apelante manifestó que en el presente caso no cuestionaba la totalidad del cobro realizado por APM; ocurriendo que su pretensión radicaba en que no se le cobrara por el servicio de Uso de Área Operativa durante los días 19 al 21 de agosto de 2015, en vista de que para el retiro de su carga resultaba necesario que APM hubiera absuelto la consulta formulada el 19 de agosto respecto del registro de la descarga de la nave MN Seaboard Chile, la cual como ha señalado recién le había sido remitida el 21 de agosto de 2015.
- 24.- Sin embargo, de la revisión de los correos electrónicos del 19 de agosto a los que hace referencia la apelante (fojas 13, 14 y 30 del expediente), se observa que la información solicitada a la que hace referencia la apelante está relacionada con el BL N° SMLU4160834A cuando -conforme se ha mencionado anteriormente en la presente resolución- la factura reclamada está relacionada con la mercadería amparada en un BL distinto, el N° SMLU4156466A. Asimismo, debe precisarse que a lo largo del expediente administrativo, no se observa que la apelante haya adjuntado documento alguno que demuestre que realizó algún requerimiento de información respecto del BL N° SMLU4156466A.
- 25.- En tal sentido, el argumento de la apelante en el extremo en el que señala que la razón por la cual demoró en el retiro de la mercadería se debió a la demora incurrida por APM en remitir una respuesta a su requerimiento del 19 de agosto del 2015 corresponde sea desestimado.
- 26.- Asimismo, APM refiere que la razón por la cual la apelante no pudo realizar el retiro de la mercadería oportunamente se debió a un error en la información transmitida por el Agente Marítimo de la nave, la empresa NAUTILLIUS S.A., a la SUNAT, quien en el Manifiesto de Carga N° 2015-02047 (fojas 44) consignó que la mercadería de FARGOLINE estaba compuesta por un total de 30 bultos, mientras que en la Nota de Tarja (fojas 28) se había consignado que únicamente se habían tarjado 29 bultos.



- 27.- Debe agregarse que a través de correo electrónico del 16 de agosto de 2015 (fojas 14) APM advirtió a Nautillius S.A. de la referida discrepancia entre la cantidad de bultos manifestados (30 bultos) y la cantidad de bultos que fueron efectivamente descargados y tarjados para la nave SEABOARD CHILE (29 bultos), pese a lo cual, el Agente Marítimo transmitió la información sin rectificar el error incurrido.
- 28.- De la revisión del expediente se evidencia que posteriormente Nautillius reconoció ante FARGOLINE que efectivamente se habían manifestado 30 bultos pese a que únicamente se habían tarjado 29 bultos en total<sup>13</sup>. Cabe agregar que la existencia del referido error en la información transmitida por el Agente Marítimo no ha sido cuestionada ni negada por la apelante.
- 29.- Al respecto, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Agencias Generales, Marítimas, Fluviales, Lacustres, Empresas y Cooperativas de Estiba y Desestiba aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-99-MTC<sup>14</sup> (Reglamento de Agencias), las agencias marítimas actúan en calidad de representantes del capitán, consignatario de la carga, armador, fletador u operador de la nave que agencie.
- 30.- En consecuencia, teniendo en cuenta la relación comercial existente entre Nautillius, Agente Marítimo de la nave, y el consignatario de la carga, esto es FARGOLINE; así como lo expuesto a lo largo de la presente resolución, no corresponde amparar la pretensión formulada por la apelante referida a que la Entidad Prestadora habría realizado un cobro indebido por concepto de Uso de Área Operativa, en la medida que la demora en el retiro de la carga del terminal portuario no se debió a causas atribuibles a APM.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>15</sup>;

<sup>13</sup> Correo electrónico del 21 de agosto de 2015, presente a fojas 07 del expediente N° 175-2015-TSC.

<sup>14</sup> **Reglamento de Agencias Generales, Marítimas, Fluviales, Lacustres, Empresas y Cooperativas de Estiba y Desestiba**  
Artículo 7.- Toda nave mercante de bandera nacional o extranjera estará obligatoriamente representada por una Agencia Marítima, Fluvial o Lacustre, según corresponda y debidamente autorizada por la Dirección General, en los Puertos de la República donde arrije, la que tendrá la calidad de representante del capitán, propietario, armador, fletador u operador de la nave que agencie.

<sup>15</sup> **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**  
"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables  
(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:  
Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;  
Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;  
Integrar la resolución apelada;  
Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia  
La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución N° 1 emitida en el expediente APMTC/CL/0712-2015, y en consecuencia declarar **INFUNDADO** el reclamo presentado por FARGOLINE S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. por concepto de Uso de Área Operativa, respecto de la factura N° 003-8245, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a FARGOLINE S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

**TERCERO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.*

**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**  
Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS**  
**OSITRAN**